

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-196/2016

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADO:** JAVIER CORRAL  
JURADO Y PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** JULIO  
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO LUIS  
RASCÓN MALDONADO

**Chihuahua, Chihuahua; a veintitrés de julio de dos mil dieciséis.**

Sentencia por la que se determina la **inexistencia** de la violación objeto del presente procedimiento especial sancionador atribuida a Javier Corral Jurado y al Partido Acción Nacional, por la presunta difusión de propaganda electoral fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral.

**GLOSARIO**

<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Estatal Electoral
<b><i>Ley:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b><i>PAN:</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal:</i></b>	Tribunal Estatal Electoral

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil dieciséis, salvo mención de diferente anualidad.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Presentación de la denuncia (fojas de la 05 a la 23).** El dos de junio, el *PRI* presentó denuncia ante el *Instituto*, en contra de Javier Corral Jurado y el *PAN*, por la presunta difusión de propaganda electoral fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral.

**1.2 Audiencia de pruebas y alegatos (fojas de la 46 a la 48).** El once de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que no comparecieron las partes. Asimismo, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el denunciante.

Igualmente, es menester señalar que los denunciados fueron omisos en contestar la denuncia.

**1.3. Recepción (foja 50).** El once de junio, la Secretaría General del *Tribunal*, tuvo por recibido el expediente en que se actúa.

**1.4. Verificación (foja 54).** El once de julio, la Secretaría General de este Tribunal emitió el acuerdo de verificación, en el cual informa que se considera necesario solicitar diversa información, para efecto de allegar mas elementos a esta autoridad jurisdiccional.

**1.5. Requerimiento (foja 57 y 58).** El once de julio, el Magistrado Instructor solicitó a Teléfonos de México, diversa información.

**1.6. Estado de resolución.** El veintidós de julio, se acordó que el presente procedimiento se encontraba en estado de resolución, para lo cual se procedió a elaborar el proyecto correspondiente.

**1.5.Circulación y Convocatoria.** El veintidós de julio, se circuló el

proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

## **2. COMPETENCIA**

Este *Tribunal* es competente para resolver el presente procedimiento, en el que se denuncian supuestos actos tendentes a llamar al voto fuera de los plazos establecidos en la *Ley* en relación con el Proceso Electoral ordinario 2015-2016. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 37, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, inciso a), 292, 295, numeral 1, inciso a), y numeral 3, incisos a) y c), de la *Ley*.

## **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Este *Tribunal* considera que se cumplen los requisitos de procedencia por las razones siguientes:

**3.1 Forma.** La denuncia se presentó por escrito ante el *Instituto*, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del denunciante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; igualmente, presenta la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como las pruebas que los respaldan.

**3.2 Otros requisitos procesales.** Del escrito presentado por el denunciante no se advierte alguna causal de improcedencia, ni se hizo señalamiento alguno por parte del *Instituto* para entrar al estudio de fondo del mismo.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Planteamiento de la controversia**

En su escrito de queja, el promovente hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, como a continuación se indican:

<b>CONDUCTAS IMPUTADAS</b>
La presunta difusión de propaganda electoral fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral, consistentes en actos tendientes a llamar al voto a su favor durante los tres días anteriores a la jornada electoral.
<b>DENUNCIADOS</b>
Javier Corral Jurado y el <i>PAN</i>
<b>HIPÓTESIS JURÍDICAS</b>
Artículos 115, 117 numeral 1, 256, numeral 1, inciso a) y c), 257, numeral 1, inciso h) y q) y 259, numeral 1, inciso f) de la <i>Ley</i> .

#### **4.2 Acreditación de los hechos y valoración de las pruebas**

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por las partes.

En este sentido, en el expediente obra el material probatorio siguiente:

#### **4.3 Pruebas ofrecidas por la parte actora:**

##### **4.3.1. Documentales privadas:**

Este *Tribunal* las clasifica como documentales privadas, toda vez que el artículo 318, numeral 3, de la *Ley* considera que son aquellas, todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones. Esto es, documentales privadas consistentes en tres notas periodísticas y un oficio que a continuación se describen:

- a) Nota periodística publicada por el portal de noticias

netnoticias.mx; de fecha catorce de mayo, ubicado bajo el siguiente dominio: <http://netnoticias.mx/elecciones/2016-05-14-55dc3318/pide-xochitl-a-chacho-que-se-sume-a-corrall-seria-un-gran-secretario-dice/>, en la que se hace mención de la presunta solicitud de Xochitl a Chacho que se sume a Corral (**fojas 13 y 14**), descrito de la siguiente manera:



b) Nota periodística publicada por el portal de noticias laopción.com.mx; de fecha treinta de abril, ubicado bajo el siguiente dominio: <http://laopcion.com.mx/noticia/134413>, en la que se hace mención de la presunta solicitud de Javier Corral Jurado a seguidores del Chacho a sumarse a su proyecto (**fojas 15 y 16**), descrito de la siguiente manera:



c) Nota periodística publicada por el portal de noticias eluniversal.com, de fecha treinta de abril, bajo el siguiente dominio: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/04/30/pide-javier-coral-voto-util-seguidores-de-barraza>, en la cual se hace mención del supuesto llamado al voto útil por parte de Javier Corral Jurado (fojas 17 y 18), descrito de la siguiente forma:



d) Consistente en un oficio y sus anexos, dirigido a Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V., solicitando el nombre del titular de una línea telefónica (foja 20), descrito de la siguiente manera:



Documentales privadas que de conformidad con el artículo 277, numerales 1), 2) y 3) de la Ley, fueron debidamente ofrecidas por la parte actora, ya que las mismas estuvieron previstas desde su escrito inicial de denuncia, además, de que con la pruebas se trata de demostrar y acreditar los hechos controvertidos. Así también, dada la

especial naturaleza de las documentales privadas, éstas fueron correctamente admitidas y desahogadas por el *Instituto*.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 278, numeral 3, de la *Ley*, las documentales privadas sólo tendrán valor pleno cuando a criterio de este *Tribunal* así se considere, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, de acuerdo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocino de la relación que se guarde entre sí.

#### 4.3.2. Pruebas técnicas:

- Video contenido en un disco compacto “unidad de DVD RW (H:) NEW, con el nombre de “Corral” en la parte superior, con una duración de tres minutos con diecisiete segundos, en donde se encuentra supuesta evidencia en relación a los hechos materia del procedimiento **(Foja 19)**.

Atendiendo la naturaleza de estas prueba, debe considerarse como técnica, en términos del artículo 277, numeral 1, 2 y 3 de la *Ley*, la cual fue debidamente ofrecida por la parte actora, toda vez que la misma estuvo prevista desde su escrito inicial de denuncia, además, de que con ella trata de demostrar y acreditar los hechos controvertidos; así también, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente fue admitida y desahogada por el *Instituto*, en razón de que la autoridad administrativa reproduce textualmente el contenido del video. **(foja de la 38 a las 40)**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 278, numeral 3, de la *Ley*, se precisa que, las pruebas técnicas sólo tendrán valor probatorio pleno cuando a criterio de este *Tribunal* así se considere, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, de acuerdo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocino de la relación que se guarde entre sí.



#### 4.3.3. Documentales públicas:

- Acta circunstanciada de nueve de junio, elaborada por Mariselva Orozco Ibarra, funcionaria del *Instituto* (**fojas de la 32 a la 37**), mediante la cual da fe de hechos sobre los siguientes "links":

1.-<http://laopcion.com.mx/noticia/134413>;

2.-<http://netnoticias.mx/elecciones/2016-05-14-55dc3318/pide-xochitl-a-chacho-que-se-sume-a-corr-al-seria-un-gran-secretario-dice/>; y

3.-<http://netnoticias.mx/elecciones/2016-05-14-55dc3318/pide-xochitl-a-chacho-que-se-sume-a-corr-al-seria-un-gran-secretario-dice/>

- Acta circunstanciada de nueve de junio, elaborada por Mariselva Orozco Ibarra, funcionaria dotada de fe pública del *Instituto* (**fojas de la 38 a la 40**), mediante la cual se hace constar lo siguiente:

“En la hora señalada, la suscrita funcionaria pública procedí a ingresar al equipo de cómputo asignado para el desempeño de mis labores, un disco compacto exhibido por la parte denunciante mediante escrito de primero de junio del presente, signado por Gustavo A. Cordero Cayente.

Acto seguido, pulsé virtualmente el icono de "inicio" y, luego, apareció una ventana dentro de la cual entré a la aplicación "equipo"; ahí aparecieron las unidades de almacenamiento disponibles y seleccioné la correspondiente al disco compacto "Unidad de DVD RW (H:) Disco sin título". Consecuentemente, se desplegó otra ventana que mostró el contenido del CD y, enseguida, seleccioné el archivo desplegado, de nombre "IMG\_9313". Al abrirlo mediante el

programa "Media player classic", se reprodujo un video con duración de tres minutos con diecisiete segundos, en el cual puede observarse lo siguiente:

El video comienza y se puede observar un hombre con las características fisionómicas de quien parece ser Javier Corral Jurado, al fondo se aprecia en la parte superior la frase ¡Ahora es cuando!, debajo de esta, se encuentra el texto "CORRAL", y en la parte inferior se aprecia que dice "GOBERNADOR".

El hombre toma la palabra y dice lo siguiente:"

*Queridas amigas y amigos, siete de cada diez chihuahuenses estamos convencidos de que Chihuahua necesita un cambio, estamos convencidos de que nos urge rescatarlo, retomar la senda democrática de la transparencia, hacer gobernantes rindan cuentas y combatir la corrupción y la impunidad, precisamente por eso decidí participar en esta elección , desde el principio de esta precampaña lance la convocatoria de sumarnos los opositores con quien encabezara las encuestas, consistente de que el principal valor de esta elección es que por ningún motivo continúe el PRI en el gobierno de Chihuahua, sobre todo el PRI de Duarte que ha sido el peor PRI de todos los tiempos. Muchos de ustedes expresan su preocupación por que el voto dividido de la oposición posibilite que el candiduarte se cuele y no se logre el cambio tan anhelado. Por eso te invito a que revises todas las encuestas que publican los medios de comunicación nacionales en /as que muestran que so/o hay una opción para ganarle al candidato del gobernador y esta opción es que unamos nuestras fuerzas, nuestras voluntades, que votemos unidos. En todas esas encuestas el distante tercer lugar del candidato independiente, hace que su proyecto ya resulte absolutamente inviable, Barraza ya no levantó, en cambio nuestra gran alianza ciudadana, ha construido con cientos de miles de ciudadanos, de diferentes gremios e ideologías, un verdadero frente capaz hoy de derrotar al PRI y a su candiduarte, no podemos dividirnos, no debemos dejar ir la oportunidad de tener un gobierno que sirva a /os chihuahuenses, un gobierno honesto, producto de la gran afianza ciudadana, con la agenda social más ambiciosa y trabajadora, que se ha construido y suscrito en los últimos treinta años en la vida de Chihuahua, una agenda social comprometida con los que menos tienen.*

*Comparto muchas de las preocupaciones y exigencias de los que se han desilusionado de los partidos, yo mismo las he formulado desde una dura batalla interna en el PAN. Estoy convencido de que al rescatar el gobierno, también podemos cambiar a los partidos y democratizar/los, transparentarlos, remoralizarlos, hacer que también rindan cuentas. Te pido que unamos nuestras fuerzas para detener el autoritarismo, la desigualdad y la falta de oportunidades, para la mayoría de nuestra la llave para abrir esta puerta de cambio, con tu voto juntos podemos devolverle a Chihuahua la esperanza. Este cinco de junio votemos unidos, en esta gran alianza ciudadana. Si le das tu voto a un ciudadano sin posibilidad de ganar, estarás desperdiciando tu voto. Haz de tu voto un instrumento de cambio. Dáselo al cambio. Soy Javier Corral, candidato del PAN a gobernador de Chihuahua. Viene un nuevo amanecer para nuestro estado. Chihuahua, ahora es cuando. Fin del video.*

Documentales públicas que de conformidad con el artículo 278, numeral 2 de la *Ley*, tienen pleno valor probatorio salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

#### **4.3.4. Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto**

Con fundamento en el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, se tiene que en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por el denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

#### 4.4 Marco normativo

El artículo 92, numeral 1, inciso k), de la *Ley*, define como propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidatos, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos-electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso.

Por otro lado, el artículo 92, inciso g), de la *Ley*, refiere que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la *Ley*.

Es decir, los candidatos registrados, partidos políticos y coaliciones tienen permitido realizar actividades para la obtención del voto, a través de la propaganda electoral y los actos de campaña, exclusivamente durante las campañas electorales, mismas que comprendieron del tres de abril al primero de junio.<sup>1</sup>

Por su parte, el artículo 115 de la *Ley*, establece que las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, asimismo, ese día y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración de actos de campaña o la difusión de propaganda electoral.

Entonces, tal periodo, mejor conocido como veda electoral o periodo de reflexión, tiene como finalidad el generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales, los ciudadanos procesen la información recibida durante el mismo, y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios, para lo cual el legislador buscó generar las condiciones óptimas para

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo Estatal del *Instituto* por medio del cual se determinan los plazos términos para el Proceso Electoral 2015-2016, bajo la clave **IEE/CE01/2015**, de fecha primero de diciembre de dos mil quince.

ello.

Adicionalmente, en ese periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral.

En este sentido, la *Sala Superior*<sup>2</sup> estima que el periodo de reflexión previene que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales.

Lo expuesto con anterioridad es compatible con lo establecido por la tesis LXIX/2016, de rubro **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.**

#### **4.7 Adminiculación de las pruebas**

La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas se harán en su conjunto, lo anterior, de conformidad con el artículo 278 de la *Ley*.

Sin embargo, para realizar este análisis grupal, en el caso que nos ocupa, se considera necesario llevarlo a cabo de acuerdo al valor de acreditación que generan la pruebas presentadas por el denunciante.

En este sentido, las documentales públicas consistentes en las diligencias realizadas por la autoridad instructora, de conformidad con la *Ley* y por su propia naturaleza tienen valor probatorio pleno únicamente sobre los hechos descritos en las actas circunstanciadas, es decir, la existencia de notas periodísticas en medios de

---

<sup>2</sup> Sentencia emitida por la Sala Superior, recaída en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-16/2016.

comunicación electrónicos y de un video en el cual se puede observar a un hombre con las características fisionómicas de quien parece ser Javier Corral Jurado, realizando diversas manifestaciones.

Por lo que hace a las documentales privadas y a la prueba técnica ofrecidas por la parte promovente, este *Tribunal* les otorga solamente un valor indiciario por ser insuficientes por sí mismas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y al no estar adminiculadas con otros medios de prueba que generen convicción sobre la veracidad de los hechos que pretende demostrar, de conformidad con el artículo 278, numeral 3, de la *Ley*.

#### **4.8 Análisis del caso concreto**

La denuncia se centra en el hecho de acreditar si Javier Corral Jurado y el Partido Acción Nacional, vulneraron la normatividad electoral relativa a no celebrar actos de campaña o difundir propaganda electoral durante los tres días anteriores a la jornada electoral, toda vez que, supuestamente el dos de junio se difundió propaganda electoral de los denunciados a través de una llamada telefónica al número propiedad del ciudadano Rubén Maldonado Chávez.

Al respecto, debe señalarse que del caudal probatorio no se actualiza la existencia de alguna violación a la normatividad electoral, en virtud de que no se actualizan las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, en atención a lo siguiente.

En las documentales privadas consistentes en tres notas periodísticas y en su inspección por parte de la autoridad instructora obra lo siguiente:

Del portal electrónico “Net Noticias” (**fojas de la 32 a la 37**), se desprende información relativa a que Xóchitl Gálvez solicita al candidato independiente a gobernador se sume a la campaña de Javier Corral Jurado.

En cuanto a la nota periodística alojada en el portal “La Opción de Chihuahua” (**fojas de la 32 a la 37**), versa sobre la solicitud que realiza Javier Corral Jurado a los seguidores de “Chacho” a sumarse a su proyecto.

Igualmente, en el medio de comunicación electrónico “El Universal” obra una nota periodística relativa a que Javier Corral Jurado, solicita el voto útil a los seguidores de “Barraza”.

Por su parte, la documental privada, consistente en un oficio dirigido a la moral Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (**fojas de la 20 a la 23**), por medio del cual el ciudadano Rubén Edmundo Maldonado Chávez solicita identificar una llamada recibida en el número telefónico “614-423-12-34” el dos de junio a las ocho horas con veintisiete minutos.

Asimismo, de la prueba técnica; consistente en un video, así como de la diligencia realizada por la autoridad instructora, se desprende un archivo multimedia con duración de tres minutos con diecisiete segundos (**descrito en el apartado 4.3.3 de la presente sentencia**) en el cual se puede observar supuestamente a Javier Corral Jurado realizando diversas manifestaciones, una de ellas, relativa a solicitar a los seguidores de “Barraza” el voto a favor de la candidatura que representa.

En ese tenor, no se acredita la circunstancia de **modo**, toda vez que de ninguna de las probanzas descritas con anterioridad se desprende que el denunciado difundió propaganda electoral a través de una llamada telefónica.

Ello, en virtud de que al adminicular las pruebas aportadas y las diligencias realizadas por la autoridad instructora no se tiene certeza plena de que el denunciado haya realizado una llamada telefónica al número telefónico del ciudadano Rubén Edmundo Maldonado Chávez, solicitando el voto y difundiendo su propaganda electoral.

Por lo que hace al **tiempo**, la parte promovente no acredita tal circunstancia, toda vez que de las pruebas aportadas y de su inspección a cargo de la autoridad instructora, no se desprende tal requisito de temporalidad.

Ello es así, pues la nota periodística alojada en el medio electrónico “Net Noticias” es de fecha catorce de mayo y las notas de “La Opción de Chihuahua” y “El Universal”, son de fecha treinta de mayo, es decir, fueron publicadas dentro del periodo de campaña para la elección de gobernador.

Asimismo, de la de la prueba técnica; consistente en un video, así como de la diligencia realizada por la autoridad instructora (**fojas de la 38 a la 40**) no se desprenden elementos de tiempo, pues en ninguna de esta probanzas se señala la fecha y hora en que se realizaron.

Por otro lado, de la documental privada, consistente en el oficio dirigido a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. se desprende la supuesta realización de una llamada telefónica el dos de julio a las ocho horas con veintisiete minutos.

Sin embargo, de dicha probanza, no se acredita la existencia de la llamada telefónica y por tanto, no se desprende que la haya realizado la parte denunciada, razón por la cual no se tiene por acreditado el elemento de tiempo.

Asimismo, con relación al **lugar**, de las probanzas no se acredita que el lugar en el que ocurrieron los hechos denunciados, únicamente el oficio dirigido Teléfonos de México, S.A.B. de C.V (**fojas de la 20 a la 23**) genera indicios de que la conducta señalada se suscito en el territorio estatal.

No obstante, al adminicularse con el resto del caudal probatorio no genera certeza plena del lugar en que se realizó la supuesta falta a la



normatividad electoral relativa a no celebrar actos de campaña o difundir propaganda electoral el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores.

Por consiguiente, de ninguno de los medios de convicción que obran en autos se desprende que el denunciado haya realizado conductas contrarias a las normas electorales.

Lo anterior, toda vez que en los procedimientos sancionadores electorales le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, de conformidad con el principio “el que afirma está obligado a probar”, el cual es acorde a la Jurisprudencia 12/2010, dictada por la *Sala Superior* de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.<sup>3</sup>

Es decir, la finalidad de la prueba es verificar las afirmaciones de las partes sobre los hechos invocados por ellas, para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Esto es, la función de los medios de convicción es constatar afirmaciones de las partes y no la de realizar pesquisas sobre determinados hechos.

Así, las pruebas constituyen la base para los razonamientos que dan sustento a conclusiones acerca de los hechos denunciados, la verdad judicial de los hechos significa que las hipótesis acerca de los hechos planteados están apoyadas por razones basadas en medios de prueba relevantes y admisibles.

Por lo tanto, atendiendo al principio de presunción de inocencia aplicable en la materia electoral y sustentado en la Jurisprudencia 21/2013, dictada por la *Sala Superior*, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS**

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 12/2010. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuarta Época, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

**SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>4</sup> se tiene que al no haberse probado la comisión de los hechos denunciados, este *Tribunal* no puede considerar de alguna manera la existencia de los mismos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este *Tribunal*, que la moral Teléfonos de México, fue omisa en contestar los requerimientos realizados por el *Instituto* (foja 29) y por este órgano jurisdiccional (foja 57 y 58).

Sin embargo, tal circunstancia no es un impedimento para que este *Tribunal* se pronuncie sobre el fondo del asunto, ello, pues en la presente resolución se estima que no se actualizan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Aunado a ello, de haber contestado Teléfonos de México la información requerida, la misma no acreditaría el contenido de la supuesta llamada, pues el requerimiento señalaría únicamente el nombre del titular de la línea telefónica que aparentemente realizó la llamada y no sobre su contenido (fojas 20, 29, 57 y 58).

Además, el enjuiciante fue omiso en acompañar prueba alguna o señalar alguna constancia, de las cuales se desprendera el contenido de la supuesta llamada telefónica que vulneró la normatividad electoral, de ahí que la contestación de la información solicitada no generaría ningún beneficio al promovente.

En ese tenor, se concluye que el denunciante no acredita los hechos del presente procedimiento, razón por la cual este *Tribunal* considera inexistentes las violaciones a la normatividad electoral atribuidas a Javier Corral Jurado y al Partido Acción Nacional.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO. Se determina la inexistencia** de las infracciones atribuidas a

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 21/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2013, páginas 59 y 60.

Javier Corral Jurado y al Partido Acción Nacional, en los términos precisados en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normatividad aplicable

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES  
SECRETARIO GENERAL**